

vigente sobre obras, dentro del trámite de ejecución de la licencia urbanística correspondiente.

La inspección y control sobre las obras que afecten a las redes de abastecimiento y saneamiento se producirá tanto a obras de titularidad pública o privada, independientemente del tipo de licencia urbanística otorgada que ampare la ejecución de las obras.

Se invitará al titular de la instalación o persona delegada a que presencie la inspección y firme en su momento el Acta, quedándose una copia de la misma.

#### **Artículo 13: Inspectores**

Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por la Ciudad Autónoma.

Se levantará un Acta de Inspección, realizada con los datos de identificación de la empresa que ejecuta las obras, tipo de obra situación y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este Acta se firmará por el inspector y el responsable de la ejecución de las obras, a la que se hará entrega de una copia de la misma.

#### **Artículo 14: Acta de infracción**

En el caso de detectar infracciones a la Normativa vigente sobre saneamiento o de ejecutarse obras en las redes sin licencia o autorización, los Técnicos de la Ciudad Autónoma procederán a levantar el Acta de Infracción con la documentación que en ella se demanda, a la que acompañarán copia del Acta de la inspección realizada.

### **Título VI: De las infracciones y sanciones**

#### **Capítulo I: Infracciones**

#### **Artículo 15: Procedimiento**

El incumplimiento de estas normas dará origen a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, que se tramitará de acuerdo con las reglas y principios contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 y demás disposiciones concordantes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir.

#### **Artículo 16: Infracciones**

Las infracciones en la materia regulada por la presente ordenanza serán objeto de las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; Ley 26/1984 de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, de Infracciones y Sanciones en Materia de Defensa del Consumidor, y demás disposiciones concordantes.

#### **Artículo 17: Calificación de las infracciones**

Las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza se califican en: leves, graves y muy graves:

1.- Son infracciones leves:

a. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa sectorial aplicable en cada uso.

b. Omitir información a la Ciudad Autónoma sobre las características de las obras y acometidas a las redes, o de las modificaciones en el proceso que afecten a la obra.

c. Exceder el plazo concedido por la Ciudad Autónoma para la reposición de los desperfectos causados o aplicación de las medidas correctoras ordenadas.

d. Cualquier acción u omisión que contravenga lo prevenido en la presente Ordenanza, y que a juicio de los Servicios Técnicos, en atención a sus consecuencias, se califique de leve.

e. Las infracciones a la normativa vigente no calificadas como faltas graves o muy graves.

2.- Son infracciones graves:

a. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa sectorial aplicable en cada caso.

b. Comenzar obras que afecten a las redes de abastecimiento y saneamiento sin la correspondiente autorización

c. La reincidencia en faltas leves, en el plazo de un año.

d. Los supuestos catalogados como leves, cuando las consecuencias de ellos derivadas supongan un grave perjuicio económico o contaminante.